



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 64 03/04  
Fax.: 922 47 64 14  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000025/2023  
Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Nº proc. origen: 0000000/2023  
NIG: 3803845320230000081  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000323/2023  
IUP: TC2023000273

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Fernando Comenge Acosta	
Demandado	Subdelegación de Gobierno	Abogacía del Estado en SCT	

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de septiembre de 2023, visto por María Concepción Pérez-Crespo Cano, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado, siendo parte demandante D<sup>a</sup> , representada y asistida del Letrado D. Fernando Comenge Acosta, y parte demandada la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, representada y asistida de la Abogacía del Estado. El presente recurso ha versado sobre extranjería.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 9 de enero de 2023 interpone la parte actora demanda contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 23 de diciembre de 202, en la que se resuelve denegar la solicitud de revocación de la extinción de residencia de larga duración.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 20 de enero de 2023 se admite a trámite la demanda.

**TERCERO.-** El 26 de octubre de 2022 se ha celebrado la vista, con el contenido que consta en el acta de la misma.

La parte demandante ratificó su demanda.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma, solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda. Alega que se trata de la impugnación de la Resolución que deniega la solicitud de revocación de la extinción. Señala que la demandante es residente de larga duración, pero el 11 de mayo de 2020 se recibe notificación donde se hace referencia como extranjero no admisible de Noruega, espacio Schengen. Manifiesta que el 12 de mayo de 2020 se dicta resolución de revocación de la autorización de residencia de larga duración de la que era titular la demandante, en base a la Sentencia de este Juzgado se admitió a trámite la impugnación, se dio trámite de audiencia, donde se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/09/2023 - 00:16:11
En la dirección <a href="https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



formularon alegaciones que no desvirtuaban las razones que determinaron la revocación de la autorización de residencia, se admitió a trámite la solicitud y se dio trámite de audiencia simultáneamente, por lo que está bien resuelto el expediente administrativo.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Tras lo cual, las partes efectuaron las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 32.5.b de la LOEX dispone que la extinción de la residencia de larga duración se producirá cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley. En el mismo sentido el artículo 116.1.b del RD 557/2011.

El artículo 57 de la LOEX, en su apartado segundo establece que constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. Añadiendo el apartado cuarto que la expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Según el artículo 11.e del RD 557/2011, se considerará prohibida la entrada de los extranjeros, y se les impedirá el acceso al territorio español, aunque reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes, cuando tengan prohibida la entrada en virtud de convenios internacionales en los que España sea parte o de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.

En el presente caso, la demandante, natural de Sierra Leona, tiene un permiso de residencia de larga duración, concedido el 4 de febrero de 2016, en virtud de solicitud presentada el 17 de noviembre de 2015, con vigencia hasta el 11 de mayo de 2025.

El 11 de mayo de 2020 se recibe comunicación de la División de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Policía (Oficina Sirene) relativa a la inserción de una alerta como extranjero no admisible procedente de Noruega (Oficina Sirene) a causa de una sanción de expulsión de aquel país a cargo de la interesada, con prohibición permanente de entrada en territorio Schengen (motivada por sentencia condenatoria de 1 de julio de 2019 a 1 año y 11 meses de prisión por introducir 900 gr de cocaína en Noruega).

El 12 de mayo de 2020 la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife procede a emitir resolución de extinción de la residencia de larga duración de la recurrente, con efectos a partir de ese día, que se le notifica el 3 de junio de 2020.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/09/2023 - 00:16:11
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
28286071011410120152-5401400000000671	
El presente documento ha sido descargado el 30/09/2023 a las 00:16:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El 20 de julio de 2021 solicita revocación del expediente de extinción, que es inadmitida con fecha 20 de enero de 2022. Interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha inadmisión, es estimado por sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, dictada en los autos 138/2022 de este Juzgado, anulando la resolución recurrida, por haberse dictado sin previa tramitación del correspondiente expediente y, en consecuencia, sin previa audiencia de la demandante, dejando sin efecto la inadmisión a trámite.

En ejecución de dicha sentencia la Administración resuelve admitir a trámite el recurso interpuesto, mediante el que se solicitó la revocación de la extinción de la residencia de larga duración en España de la recurrente. Concediéndole trámite de audiencia con fecha 2 de diciembre de 2022. Presentando la parte actora escrito de alegaciones el 19 de diciembre de 2022 y por Resolución de fecha 23 de diciembre de 2022 se desestima la solicitud de revocación de la extinción de su residencia de larga duración en España, que es objeto del presente recurso.

Entiende la parte actora que sigue sin cumplirse el trámite de audiencia porque la Administración debió abrir un procedimiento de trámite de audiencia previo a la extinción y porque no se ha tenido en cuenta lo solicitado por la recurrente.

Con relación a la primera cuestión, como señala la Resolución recurrida, en orden al principio de economía procesal, en lugar de revocar la resolución de extinción y volver a abrir un nuevo procedimiento con el mismo objeto y finalidad, se admitió a trámite su solicitud de revocación y se abrió trámite de audiencia previo a la extinción de su permiso.

Ahora bien, ninguna respuesta se ha dado a las alegaciones formuladas por la recurrente, limitándose la resolución impugnada a dar por reproducidos los elementos de derecho que sirvieron de base en la resolución de extinción de su permiso de larga duración.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sec. 5ª, de 30-07-2020, nº 1136/2020, rec. 3863/2018, declara la nulidad de la resolución por la que se extinguió la residencia de larga duración UE, pues la comunicación a las autoridades nacionales de una prohibición de entrada en territorio Schengen expedida por otro país no determina, por sí sola, la extinción de la autorización de residencia de larga duración UE, sino que para que proceda la extinción es necesario que concurra alguna de las causas previstas en la ley y habrá de acordarse por resolución motivada que deberá tener en cuenta las circunstancias de arraigo. Recoge la Sentencia: *"QUINTO. Sobre la cuestión que presenta interés casacional objetivo.*

*A).- En el caso que debemos examinar se ha acordado por la Administración la extinción de un permiso de residencia de larga duración UE, al amparo del art. 32.5.b) LOEX y del art. 166.1.b) del RD 557/2011, preceptos que prevén la extinción de la residencia de larga duración UE "Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la ley". Y este supuesto legal se considera producido porque al recurrente le constaba una prohibición de entrada en territorio Schengen por cinco años emitida por Noruega como consecuencia de una orden de expulsión adoptada por las autoridades noruegas por haber sido multado en varias ocasiones por posesión de sustancias estupefacientes y por haber permanecido de forma ilegal en dicho país durante más de un año.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

30/09/2023 - 00:16:11

En la dirección: <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos>

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*Con relación a estos hechos el auto de admisión nos formula dos cuestiones, en primer lugar, si el hecho de que se haya comunicado a las autoridades nacionales una prohibición de entrada en territorio Schengen expedida por otro país (en este caso Noruega), determina la extinción de dicha autorización de residencia de larga duración UE o si, por el contrario, es necesaria una valoración de los hechos puestos en relación con las circunstancias de arraigo del extranjero concernido; y, en segundo lugar, si en todo caso, se ha de acudir al procedimiento de revisión para alterar la situación creada por la decisión administrativa de autorización de residencia de larga duración.*

*B).- La respuesta a la primera pregunta exige que centremos debidamente la cuestión acudiendo a los supuestos que permiten acordar la extinción de un permiso de residencia de larga duración que se describen en el art. 32.5 LOEX en los términos siguientes:*

*"La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:*

*a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.*

*b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.*

*c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.*

*d) Cuando se adquiriera la residencia de larga duración en otro Estado miembro.*

*e) Cuando, obtenida la autorización por la persona a quien otro Estado miembro reconoció protección internacional, las autoridades de dicho Estado hubieran resuelto el cese o la revocación de la citada protección".*

*A estos supuestos, el art. 166.2 del RD 557/2011, añade el de "una ausencia de territorio español de seis años".*

*En términos similares se refiere a la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración UE el artículo 9 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, de la que los anteriores preceptos son transposición, según se refleja en el preámbulo de la LO 2/2009 de reforma de la LOEX.*

*Pues bien, como puede apreciarse, ni el artículo 32 LOEX ni el artículo 166 del RD 557/2011 (a diferencia del ya derogado artículo 76.c) del RD 2393/2004) contemplan como causa de extinción de la residencia de larga duración UE la de estar incluido en algún supuesto de prohibición de entrada. La prohibición de entrada sólo está prevista como causa de extinción de las autorizaciones de residencia temporal (artículo 162.1.c) del RD 557/2011), pero no de las autorizaciones de residencia de larga duración UE como es la aquí analizada.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

30/09/2023 - 00:16:11

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos>  
72671

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y en cuanto a la mención que se contiene en la resolución administrativa a la causa de extinción consistente en haberse dictado "una orden de expulsión en los casos previstos en la ley", en este caso, ninguna orden de expulsión se ha dictado en relación con el recurrente por las autoridades españolas que es el supuesto al que la norma se refiere ya que ésta no contempla la expulsión acordada por otro país.

C).- La sentencia recurrida invoca también para justificar la extinción del permiso de residencia de larga duración UE el art. 25.2 del Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (CAAS), precepto que, en su versión modificada por el Reglamento 265/2010 (EDL 2010/18388), tiene el siguiente contenido:

"2. Cuando se compruebe que un extranjero titular de un permiso de residencia válido expedido por una Parte contratante está incluido en la lista de no admisibles, la Parte contratante informadora consultará a la Parte que expidió el permiso de residencia para determinar si existen motivos suficientes para retirarlo.

Si no se retira el permiso de residencia, la Parte contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán en caso de visados de larga duración".

Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 96 de ese mismo Convenio que regula los supuestos que pueden dar lugar a la inclusión en la lista de no admisibles, entre los que se encuentran "la amenaza para el orden público o la seguridad nacional que pueda constituir la presencia de un extranjero en el territorio nacional", amenaza que puede derivar de haber "sido condenado por una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año como mínimo" o de que "existan razones serias para creer que ha cometido hechos delictivos graves, incluidos los contemplados en el art. 71, o sobre el cual existan indicios reales de que piensa cometer tales hechos en el territorio de una Parte contratante". También procede la inclusión en la lista de no admisibles en virtud de dicho precepto cuando "el extranjero haya sido objeto de una medida de alejamiento, de devolución o de expulsión que no haya sido revocada ni suspendida y que incluya o vaya acompañada de una prohibición de entrada o, en su caso, de residencia, basada en el incumplimiento de las legislaciones nacionales relativas a la entrada o a la residencia de extranjeros".

En el caso de autos, el recurrente estaba incluido en la lista de no admisibles porque, como hemos explicado, tenía una prohibición de entrada en territorio Schengen por cinco años emitida por Noruega como consecuencia de una orden de expulsión adoptada por las autoridades noruegas por haber sido multado en varias ocasiones por posesión de sustancias estupefacientes y por haber permanecido de forma ilegal en dicho país durante más de un año.

Se da, por tanto, el supuesto del art. 25.2 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/09/2023 - 00:16:11
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documento">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documento</a>	

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Schengen. Ahora bien, este precepto no contiene una causa de extinción de los permisos de residencia ni, por tanto, de los permisos de residencia de larga duración UE. Se trata de un precepto que "tiene por objeto prevenir, mediante el procedimiento de consulta que en él se prevé, las situaciones en las que podrían coexistir, en relación con un mismo nacional de un tercer país, una inscripción como no admisible efectuada por un Estado contratante y un permiso de residencia válido expedido por otro Estado contratante", su objetivo consiste, pues, "en evitar una situación contradictoria en la que un nacional de un tercer país sería titular de un permiso de residencia válido expedido por un Estado contratante y, al mismo tiempo, estaría inscrito como no admisible en el Sistema de Información de Schengen" (parágrafos 52 y 38, de la STJUE de 16 de enero de 2018, asunto C-240/2017).

De conformidad con este precepto del CAAS, la inclusión de un extranjero que goza en España de un permiso de residencia de larga duración UE en la lista de no admisibles del Sistema de Información de Schengen efectuada a instancias de otro Estado parte no da lugar a la automática extinción de ese permiso de residencia, sino a que se inicie el procedimiento de consulta que en dicho precepto se prevé en el que España deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o la retirada del permiso de residencia en cuestión. Este no automatismo de la extinción en estos casos de la autorización de residencia se desprende de la propia redacción del precepto que expresamente prevé la posibilidad de que el Estado que otorgó el permiso de residencia decida mantenerlo y la consecuencia que a ello se anuda que es la de que, en ese caso, el otro Estado deberá retirar la inscripción como no admisible en el Sistema de Información de Schengen y transformarla, en su caso, en una inscripción en su lista nacional (parágrafos 53 y 58 de la STJUE de 16 de enero de 2018, antes citada).

Así pues, el art 25.2 CAAS no configura la inclusión en la lista de no admisibles efectuada por otro Estado parte como un supuesto de extinción de la autorización de residencia de larga duración UE autónomo y distinto de los mencionados en el artículo 32 LOEx, artículo 166 del RD 557/2011 y artículo 9 de la Directiva 2003/109/CE. Se trata de un precepto que tiene una finalidad distinta, la de articular un mecanismo, un procedimiento de coordinación entre los Estados parte del CAAS en los términos antes explicados, pero que no configura una causa de extinción de la autorización de residencia de larga duración UE distinta de las contempladas en aquellos preceptos.

De lo expuesto se desprende que en casos como el de autos, en el que España tiene conocimiento de la inclusión, efectuada por otro Estado parte del CAAS, en la lista de no admisibles de un extranjero al que previamente había concedido un permiso de residencia de larga duración UE, deberá valorar "si existen motivos suficientes para retirarlo", pero los motivos para retirarlo deberán ser los previstos en la ley (artículo 32 LOEx, artículo 166 del RD 557/2011 y art. 9 de la Directiva 2003/109/CE), sin que entre ellos se encuentre, como se ha visto, el de estar incluido en algún supuesto de prohibición de entrada ni el estar incluido en la lista de no admisibles.

Por lo tanto, la respuesta a la primera pregunta que nos formula el auto de admisión es que la comunicación a las autoridades nacionales de una prohibición de entrada en territorio Schengen expedida por otro país no determina, por sí sola, la extinción de la autorización de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/09/2023 - 00:16:11
Este documento ha sido firmado electrónicamente por: <a href="mailto:justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



residencia de larga duración UE, sino que para que proceda la extinción es necesario que concurra alguna de las causas previstas en la ley (artículo 32 LOEx , artículo 166 del RD 557/2011 y artículo 9 de la Directiva 2003/109/CE).

D).- Y en cuanto a la segunda pregunta que nos formula el auto de admisión, en el caso de autos no nos encontramos en el ámbito de la revisión de los actos administrativos (lesividad y revisión de oficio) porque no se trata de revisar la legalidad de la autorización que en su día fue concedida, sino de examinar si concurre alguno de los supuestos que determinan la extinción de una autorización de residencia de larga duración UE conforme a los Arts. 32 LOEx, 66 del RD 557/2011 y 9 de la Directiva 2003/109/CE.

En el caso aquí analizado la razón que se esgrime para declarar extinguida la autorización, haberse dictado una orden de expulsión, con independencia de su concurrencia en el caso, que hemos rechazado, no se refiere a que la resolución que concedió la autorización presentara vicios en su constitución determinantes de nulidad o anulabilidad, supuestos en los que sería necesario acudir al procedimiento de revisión de oficio (artículo 102 Ley 30/1992 y artículo 106 Ley 39/2015) o de lesividad (artículo 103 Ley 30/1992) y artículo 107 Ley 39/2015); la autorización, en su momento, fue ajustada a derecho, pero luego se habrían producido circunstancias a las que la norma anuda su extinción -aunque en este caso hayamos rechazado tal conclusión- y, por ello, no es un supuesto de revisión de la legalidad del acto de autorización dictado en su día, sino de su revocación por motivos de legalidad, en definitiva, de ineficacia sobrevenida de la autorización.

Cuanto acabamos de expresar resulta coherente con la línea discursiva contenida en nuestros pronunciamientos acerca de la extinción de las autorizaciones de residencia temporal que son reiterados y sintetizados en nuestra sentencia de 15 de enero de 2020, rec. 6078/2018.

E).- En cualquier caso, la resolución que acuerde la extinción deberá ser motivada (artículo 10 de la Directiva 2003/109/CE), debiendo, además, huirse de cualquier automatismo en su aplicación, como es característico del estatuto de residente de larga duración y de la posible afectación de derechos fundamentales reconocidos en el CEDH y en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (v.gr., derecho a la vida privada y familiar del artículo 8 del CEDH (EDL 1979/3822) y art. 7 de la Carta), así como de derechos o principios constitucionales (v.gr., art. 18 y artículo 39 CE), que habrá que ponderar en cada caso en función de las circunstancias concurrentes, efectuando una apreciación equilibrada y razonable ya que la pérdida del estatuto de residente de larga duración "implica la alteración de su propia condición de ciudadano y de la posibilidad del ejercicio de los derechos y libertades inherentes a la misma, aparte de las consecuencias que la medida tiene en su vida familiar" ( SSTC 131/2016, FJ 6; 201/16, FJ 3; ó 14/2017, FJ 5), y además, la pérdida del estatuto de residente de larga duración no conlleva como consecuencia automática la expulsión, de conformidad con el artículo 9.7 de la Directiva 2003/109/CE, circunstancia que abunda en la necesidad de motivación e individualización (STEDH de 18 de diciembre de 2018, asuntos acumulados Saber y Boughassal c. España, 76550/13 y 45938/14; STJUE de 14 de marzo de 2019, asunto C-557/17, parágrafos 73 y 51 a 56).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

30/09/2023 - 00:16:11

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documento/>

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**SEXTO.** *La interpretación que fija esta sentencia.*

*Conforme a lo razonado, la respuesta a las cuestiones que nos formuló el auto de admisión deberá ser:*

*(i) Que la comunicación a las autoridades nacionales de una prohibición de entrada en territorio Schengen expedida por otro país no determina, por sí sola, la extinción de la autorización de residencia de larga duración UE, sino que para que proceda la extinción es necesario que concorra alguna de las causas previstas en la ley ( artículo 32 LOEZ, artículo 166 del RD 557/2011 (EDL 2011/36564) y artículo 9 de la Directiva 2003/2009/CE;*

*(ii) que la extinción de una autorización de residencia de larga duración UE, cuando no conlleve revisar vicios de legalidad en su otorgamiento, no ha de seguir los procedimientos de revisión de oficio o de lesividad;*

*(iii) que la extinción ha de acordarse por resolución motivada que deberá tener en cuenta las circunstancias de arraigo del extranjero concernido.*

**SÉPTIMO.** *Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.*

*La sentencia recurrida, y la dictada por el Juzgado que la anterior confirma, no se ajusta a los criterios expuestos en la medida en que ha confirmado la extinción de una autorización de residencia de larga duración UE por una causa - haberse dictado una orden de expulsión (artículo 32.5.b/ LOEx y artículo 166.1.b/ del RD 557/2011)- que no se ha producido. Y en cuanto a los hechos que se invocan para acordar la extinción -la constancia de una prohibición de entrada en territorio Schengen por cinco años emitida por Noruega como consecuencia de una orden de expulsión adoptada por ese país-, no se encuentra prevista como causa de extinción de la autorización de residencia de larga duración UE en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 32 LOEX, artículo 166 del RD 557/2011 y artículo 9 de la Directiva 2003/109/CE. Por esta razón, el recurso contencioso administrativo debió prosperar ya que la resolución que acuerda la extinción de la citada autorización carece de apoyo legal".*

En el presente caso, se acuerda extinguir la autorización de residencia de larga duración de la que era titular la recurrente por tener dictada una orden de expulsión emitida en Noruega, con una prohibición permanente de entrada en territorio Schengen, limitándose a la aplicación automática del artículo 166.1.b) del RD 557/2011, sin realizar ninguna valoración sobre si existen motivos suficientes para acordar la extinción del permiso atendiendo a las circunstancias de arraigo de la recurrente, como el tiempo que lleva residiendo en España y que tiene un hijo menor, nacido el 14 de mayo de 2010 en España.

Conforme a lo expuesto, entendiendo que la Resolución recurrida no es ajustada a Derecho, procede la estimación del recurso.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, existiendo una duda ponderativa razonable en este caso, no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/09/2023 - 00:16:11
En la dirección <a href="https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> AC5000250	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**TERCERO.-** La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 81.1 de la LJCA.

### FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (artículo 85.1 de la LJCA).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/09/2023 - 00:16:11
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 23:20:02	